

Florencia, 10 de mayo de 2021.

Señores

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

Calle 8 No. 7-40, Palacio Departamental.

Mocoa – Putumayo

Referencia	SED-SAMC-001-2021
Objeto del proceso	"SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

Cordial saludo,

El suscrito, **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL RPC PUTUMAYO 2021**, presento escrito de observaciones al informe de evaluación del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Observaciones a la propuesta presentada por la **UT PAE PUTUMAYO 2021**.

A. Creación del perfil del SECOP II del Proponente Plural:

El documento de constitución del proponente plural UT PAE PUTUMAYO 2021 indica que está integrada por (i) ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD - ASIPCOM, (ii) INGEAMBICOL S.A.S. y (iii) CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS – CCS como consta en el documento de conformación de la UT, veamos:

La Unión Temporal está integrada por:

NOMBRE	COMPROMISO (%)	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
ASIPCOM	30%	Ejecutará y asumirá el correspondiente a 16848 raciones
CCS	10%	Ejecutará y asumirá el correspondiente a 5616 raciones
INGEAMBIGOL SAS	60%	Ejecutará y asumirá el correspondiente 33.696 raciones

Sin embargo, la conformación del proponente en la plataforma SECOP II al momento de la presentación de Ofertas (29/04/2021 6:00:00 AM), evidencio:

UT PAE PUTUMAYO 2021 0 Recomendación (es)

Compradores
Proveedores

COLOMBIA, Mocoa
★★★★★

Ver perfil

Integrantes proponente plural

Jefe de grupo:
ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD ASIPCOM (30.00%)

Otros usuarios del grupo:
CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS (10.00%)

Como podemos evidenciar la propuesta del proponente plural UT PAE PUTUMAYO 2021 fue presentada de un perfil diferente al del proponente que suscribe la carta de presentación de la oferta, que si bien es cierto corresponde a la misma denominación (UT PAE PUTUMAYO 2021) esta última está integrada por la ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD – ASIPCOM y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS, la cual no corresponde a lo declarado por el proponente en los documentos del proceso, entre ellos el acta de conformación del proponente plural y la carta de presentación de la oferta.

La suscrita actuando como representante legal de la UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2021 integrada por **ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD - ASIPCOM, INGEAMBICOL S.A.S. y CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS – CCS** como consta en el documento de conformación de la UT, de acuerdo con las condiciones que se establecen en los documentos del presente proceso de selección, cordialmente me permito presentar propuesta para el proceso de referencia SED-SAMC-001-2021 que tiene como objeto "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" y, en caso que nos sea aceptada por la Gobernación del Departamento del Putumayo, nos comprometemos a firmar el contrato correspondiente.

Al respecto, la guía para Presentar ofertas en el SECOP II expedida por Colombia Compra Eficiente, señala que para el caso de proponentes plurales las ofertas deben ser presentadas desde la cuenta creada a nombre de la unión temporal o el consorcio en el portal del SECOP II, así:

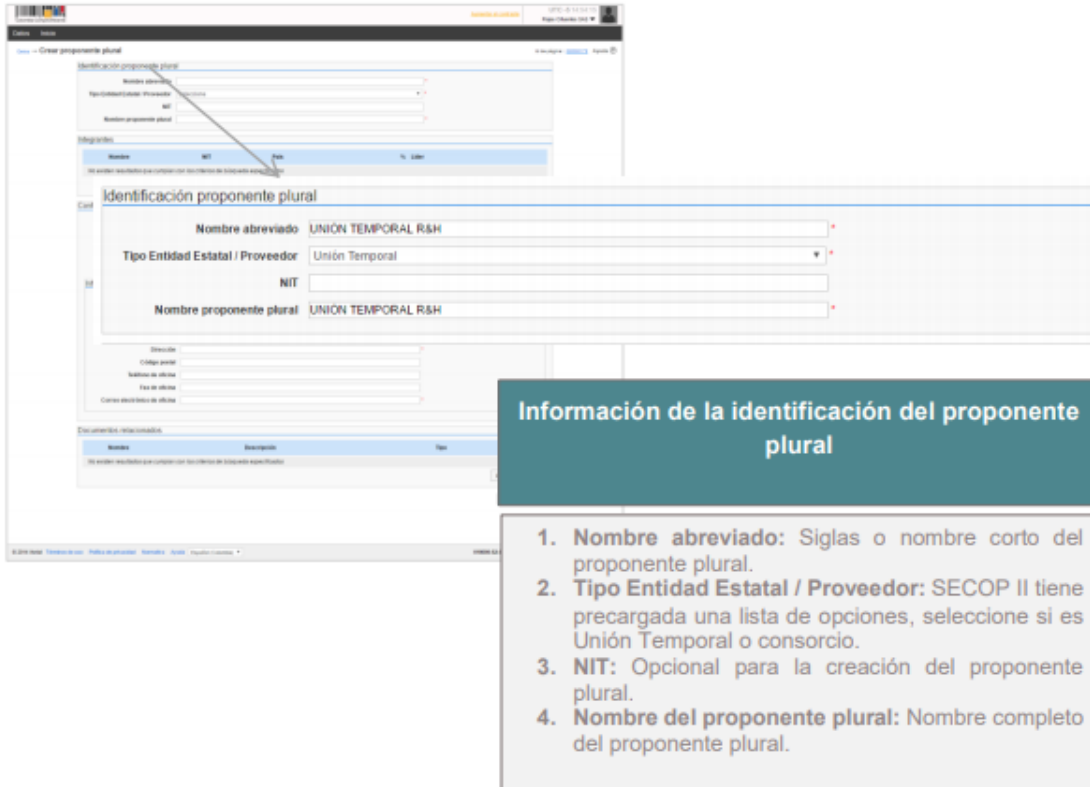
*"(...) Si usted va a presentar su oferta al Proceso de Contratación como proponente plural, debe constituir la unión temporal o el consorcio a través del SECOP II y presentar la oferta **desde esa cuenta**. Consulte nuestras guías sobre manifestación de interés y creación de proponentes plurales. **La Entidad Estatal no tendrá en cuenta las ofertas que un proponente plural presente desde la cuenta de uno de sus integrantes**. Consulte nuestras guías sobre manifestación de interés y creación de proponentes plurales".*

*Para participar en Procesos de Contratación como proponente plural (ya sea para manifestar interés, **enviar** observaciones, **ofertas** o firmar contratos), **debe actuar exclusivamente desde su cuenta de proponente plural**. Cualquier acción realizada desde la cuenta de cualquiera de los integrantes no es válida para el proponente plural y quedará a nombre del proponente singular. Para ingresar a su cuenta de proponente plural, ingrese su usuario y contraseña al SECOP II. La herramienta le muestra un menú desplegable con las cuentas de Proveedor a las que tiene acceso, entre ellas la del proponente plural que acaba de crear. Seleccione esa cuenta. (negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, para la creación del perfil del proponente plural se debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos incluir la totalidad de sus integrantes (proponentes que la componen), veamos:

1. Identificación proponente plural

Ingrese la información indicada en el recuadro.



Información de la identificación del proponente plural


1. **Nombre abreviado:** Siglas o nombre corto del proponente plural.
2. **Tipo Entidad Estatal / Proveedor:** SECOP II tiene precargada una lista de opciones, seleccione si es Unión Temporal o consorcio.
3. **NIT:** Opcional para la creación del proponente plural.
4. **Nombre del proponente plural:** Nombre completo del proponente plural.

2. Integrantes

Para incluir los proponentes de la Unión Temporal haga clic en "Agregar", busque sus nombres en Directorio SECOP y luego haga clic en "Seleccionar". Debe repetir estos pasos para cada integrante. Tenga en cuenta que debe incluirse a sí mismo como integrantes.

De lo anterior se concluye que la oferta presentada por el proponente plural UT PAE PUTUMAYO 2021 al momento de Presentación de Ofertas (29/04/2021 6:00:00 AM) no cumplía con las disposiciones normativas respecto a la presentación de ofertas en caso de proponentes plurales (ya que presento la oferta desde un perfil de proponente plural integrado por proponentes diferentes a los relacionado en el acta de conformación del proponente plural y en la carta de presentación de la oferta).

Ahora bien, respecto a la posibilidad de subsanar la conformación del proponente plural en el perfil del SECOP II, resulta importante manifestar que en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, **"Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso"**, generándose así el rechazo de la oferta, ya que la modificaciones hechas por el proponente respecto a su conformación (agregando al integrante "ingeambicol sas") en el perfil SECOP II, fueron ocurridas con posterioridad al cierre, circunstancia que no puede ser recibida como subsanación.



UT PAE PUTUMAYO 2021

COLOMBIA, Mocoa

★★★★★

0 Recomendación (es)

[Ver perfil](#)

Integrantes proponente plural

Jefe de grupo:
ASOCIACION DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA COMUNIDAD ASIPCOM (30.00%)

Otros usuarios del grupo:
ingeambicol sas (60.00%)
CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS SAS (10.00%)

Debe tenerse en cuenta, en relación con este aspecto, que el parágrafo 1 –inciso segundo– del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece que: **«Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»**. Esta regla tiene un alcance muy amplio, pues no expresa, como pudo haberlo hecho, que durante dicho término no se pueden subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre; sino que optó por establecer una regla más amplia, consistente en que durante dicho término los proponentes no pueden acreditar ningún tipo de **«circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»**, lo que se configuraría si se realizan modificaciones al perfil del SECOP II del proponente plural, pues de la norma comentada se sigue que la evaluación se debe realizar conforme a las circunstancias ocurridas con anterioridad al cierre del proceso, lo anterior unido a lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien interpretó una norma de igual contenido a la anterior¹, señalando que **el proponente debe cumplir materialmente para la fecha del cierre del proceso con los requisitos que se requieren para presentar la oferta.**

B. Respecto al numeral 4.2.4 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, para lo cual el pliego de condiciones dispone:

*Con el fin de dar el cumplimiento de los Lineamientos Técnico – Administrativos, los estándares y las condiciones mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), los oferentes interesados en participar deberán radicar documento suscrito por el representante legal del oferente acerca de la ubicación en la que se encuentre y los datos de dirección de la **bodega de almacenamiento ubicada dentro del área territorial del Municipio de Mocoa – Putumayo y que dispondrán para la ejecución del contrato en caso de ser adjudicatarios**, las cuales serán visitadas por parte de la Entidad Territorial, a los Dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de propuestas.*

(...)

El oferente podrá acreditar el inmueble en condición de propietario y/o arrendatario y junto con la carta de compromiso, deberá anexar los siguientes documentos, según aplique:

(...)

¹ (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 6 de noviembre de 2008. Exp. 1.927. C.P. William Zambrano Cetina).

Como arrendatario: Contrato de arrendamiento y/o promesa de arrendamiento, que no podrá ser inferior al plazo de ejecución del contrato y certificado de libertad y tradición del inmueble (con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de cierre del proceso)

Para acreditar su condición de arrendatario el proponente presenta contrato de arrendamiento suscrito entre DIANA MARCELA MACIAS COBO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.877.262 de Pitalito – Huila (EL ARRENDADOR) y ANGELA VANESSA DUEÑAS SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.086.971 de Pasto – Nariño, quien actúa como representante legal de la UNION TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2021 (EL ARRENDATARIO).

La definición de contrato de arrendamiento la encontramos en el artículo 1973 del código civil colombiano, que afirma:

«El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.» (negrilla fuera del texto original)

La capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

La CAPACIDAD tiene dos grandes categorías: una es la llamada CAPACIDAD DE GOCE y la otra la denominada CAPACIDAD DE EJERCICIO o capacidad legal o capacidad negocial.

La CAPACIDAD DE GOCE **puede definirse como la capacidad o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la tienen, sin excepción, todas las personas ya sean naturales o jurídicas.** Podemos decir que esta capacidad está consagrada en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política. Por su parte La CAPACIDAD DE EJERCICIO (o legal o negocial) es la capacidad o aptitud para crear, modificar, o extinguir derechos y obligaciones. De ella tratan, principalmente, los arts. 1502 y 1503 del Código Civil.

CONTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)

CONTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

CÓDIGO CIVIL, ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Puede observarse que las normas sobre capacidad y la definición de contrato hablan con referencia a las personas solamente y de allí que la interpretación inmediata es que para poder tener capacidad se requiere ser persona (bien sea natural o jurídica). Dentro de este escenario y habida cuenta que según el artículo 73 del Código Civil las personas son naturales o jurídicas, siempre afirmamos que la capacidad jurídica (de goce y de ejercicio) sólo podía predicarse de las personas naturales y de las personas jurídicas. De acuerdo con el Código Civil dichas personas se definen:

Persona natural. Art. 74 del C.C. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Persona jurídica. Art. 633 del C.C. Se llaman persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente

Por su parte, la capacidad jurídica de los consorcios y las uniones temporales (lo cual no constituye una persona jurídica independiente) ha sido objeto de diversos pronunciamientos jurisprudenciales. Desde el 2001, en la sentencia C-949, la Corte Constitucional estableció que, según lo expresado en el Estatuto General de la Contratación, las estructuras plurales previstas en la Ley 80 de 1993, tienen capacidad contractual sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser persona jurídica independiente a la de sus miembros. Sin embargo, interpretada en su literalidad, la Ley 80 en su artículo sexto, tan solo le concedió a los consorcios y a las uniones temporales la capacidad jurídica para suscribir contratos estatales.

A su vez, el Consejo de Estado Colombiano en la sentencia de unificación de 25 de septiembre del 2013, afirmó que la capacidad contractual aludida en la Ley 80 para estructuras plurales no se extiende a otros campos diferentes “como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal”, según establece la norma.

Igualmente, en concepto 220-104472 de 2010 la Superintendencia de Sociedades estableció que, en contratos de compraventa, la estructura plural no es la que adquiere el derecho sobre el bien, pues “quienes sí pueden celebrar el mencionado contrato son los integrantes de los Consorcios o Uniones temporales”, de acuerdo con lo que se puede leer en el concepto.

Desde la expedición de la Ley 80/93 y con el correr de los años, en el Consejo de Estado se produjeron decisiones contradictorias sobre el tema de la falta de capacidad para comparecer en juicio y por ello la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se reunió en sala plena con el fin de hacer unificación de la jurisprudencia, la que se produjo mediante la Sentencia de Unificación de fecha 25 de septiembre de 2013, expediente No. 19933, demandante Consorcio Glonmarex, demandado el Consejo Superior de la Judicatura (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), ponente Mauricio Fajardo Gómez. Por ser de tan alta importancia y altura jurídica, reproducimos de ella los siguientes de los apartes más importantes, si bien hay muchos otros raciocinios que refuerzan el tema. Se dijo en el fallo:

“También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”
(Negrillas y subrayas no son de la sentencia)

El pronunciamiento del Consejo de Estado reviste suma importancia puesto que precisa que la capacidad contractual que la Ley 80/93 confiere a los consorcios y a las uniones temporales no se extiende a contratos que no sean estatales, habida cuenta que el artículo 6° expresamente se la confiere únicamente para celebrar contratos estatales, por lo cual no puede extenderse, por ejemplo, a la celebración de contratos laborales a nombre del consorcio o unión ni a contratos de compraventa de insumos para el contrato estatal ni a la compra de equipos para dicho contrato, etc. pues, con toda razón, la sentencia excluye incluso los que tengan como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial del contrato estatal. Tales contratos deben celebrarse a nombre de los integrantes y si no lo hacen podría hablarse de nulidad por falta de capacidad o bien de contratantes solidarios, según las circunstancias.

En virtud de lo anterior, resulta importante resaltar que la capacidad de los proponentes plurales (uniones temporales y consorcios) es exclusiva para celebrar contratos estatales y su incapacidad para celebrar contratos privados, con base en la advertencia final de la **Sentencia 19933 de 2013 de unificación de jurisprudencia** en el sentido de subrayar que la capacidad de los consorcios y uniones no se extiende a la de celebrar contratos privados, ni siquiera los que tengan por fin la ejecución del contrato estatal, debe siempre concretarse en que en tales contratos no puede ser parte el consorcio o unión temporal, sino el integrante al que le corresponda hacer la respectiva compra de materiales o el arrendamiento o compra de equipos o inmuebles o el contrato laboral o el de prestación de servicios profesionales, pues de figurar como contratante el consorcio o la unión temporal, el contrato es nulo absolutamente (insaneable), tiene objeto y causa ilícitos y el consorcio o unión no tienen capacidad legal para contratos privados sino sólo para contratos estatales.

En tal razón Las entidades estatales deben abstenerse totalmente de avalar contratos privados que se hayan suscrito a nombre de consorcios o uniones temporales, dada la nulidad por objeto y causa ilícitas y la falta evidente, de bulto, manifiesta, de falta de capacidad de tales contratos de asociación para celebrar contratos que no sean estatales, según se ve de manera patente en el artículo 6° de la Ley 80/93 y así debe proceder la entidad tanto en la fase precontractual como en la contractual.

En virtud de las consideraciones expuestas en el presente escrito de observaciones solicitamos a la entidad pública contratante el rechazo de la oferta presentada por el proponente plural UT PAE PUTUMAYO 2021, ya que el contrato de arrendamiento presentado adolece de nulidad por falta de capacidad de esta para celebrar contratos que no sean estatales, entre ellos los contratos de arrendamiento.

C. Respecto al numeral 4.2.5. LOGISTICA DE TRANSPORTE, para lo cual el pliego de condiciones dispone:

El oferente deberá demostrar que cuenta con la disponibilidad de transporte fluvial y terrestre para garantizar la entrega de los bienes y/o servicios de acuerdo con lo establecido en los lineamientos del programa de alimentación escolar PAE y la resolución 29452 de 2017 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

Para lo anterior deberá allegar los correspondientes contratos y/o convenios y/o cartas de compromiso con las respectivas empresas de transporte fluvial y terrestre debidamente Avaladas por el Ministerio de Transporte, para lo cual deberá presentar:

- 1. Contrato y/o convenio y/o carta de compromiso.*
- 2. Resolución de habilitación por parte del Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte de carga.*
- 3. Documentos legales de la empresa transportadora.*
- 4. **Para el caso de transporte fluvial se deberá acreditar operación en las rutas fluviales del departamento del Putumayo.** (Negrilla fuera del texto original)*

Resulta importante resaltar que para el caso particular de **transporte fluvial** la empresa transportadora propuesta deberá acreditar operación en las diferentes rutas fluviales del departamento del Putumayo, situación que no se evidencia en los documentos presentados por el proponente referentes a la empresa de transporte fluvial

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE PIÑUÑA NEGRO – COOTRANSPIÑUÑA, con número de identificación Tributaria Nit.: 814000357-7.

En virtud de lo anterior solicitamos al comité evaluador decretar como NO CUMPLE la propuesta presentada por el proponente plural UT PAE PUTUMAYO 2021, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos respecto del requisito habilitante 4.2.5. LOGISTICA DE TRANSPORTE.

2. Observaciones a la propuesta presentada por la UT PUTUMAYO SOCIAL 2021.

A. INGEAMBICOL SAS: Embargo de establecimiento de comercio con numero de Matricula 19890117

Revisado el certificado de existencia y representación legal del integrante del INGEAMBICOL SAS identificado con Número de Identificación Tributaria (Nit) 800063939-2, la Cámara de Comercio de Arauca certifica que **MEDIANTE OFICIO No. 1148 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2020 EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA MEDIANTE AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020 ORDENO LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AGROAMBIENTE LIMITADA PROCESO EJECUTIVO RADICADO 08001310300420200012600, INSCRITO EL 29 DE OCTUBRE DE 2020.**

El embargo es una medida cautelar decretada por las autoridades judiciales o administrativas, que afecta el derecho de dominio y limita la propiedad de los bienes. Esta medida cautelar es adoptada por un funcionario competente mientras se inicia y adelanta un proceso judicial o administrativo. El embargo tiene la finalidad de separar el bien del comercio, despojando al titular de dicho bien, mientras se encuentre registrado el embargo, de la facultad de disposición que tiene sobre el mismo. Con el embargo el demandante adquiere el derecho de perseguir el pago de la obligación por parte del deudor, mediante la venta obligada del bien mismo, si es necesario. (Artículo 593 del Código General del Proceso).

En virtud de lo anterior solicitamos a la entidad publica contratante verificar el alcance del embargo judicial de acuerdo con la sentencia que lo impuso, y determinar si existe o no alguna restricción respecto a la facultad que tiene el proponente para obligarse mediante un contrato, ya que el embargo recaería sobre el patrimonio del proponente poniendo en riesgo la ejecución del contrato en caso de que el mismo resulte adjudicatario.

B. Respecto al numeral 4.2.4 BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, para lo cual el pliego de condiciones dispone:

(...) *Adicionalmente el oferente deberá certificar que la bodega para el almacenamiento alimentos deberá destinarse única y exclusivamente para el almacenamiento y distribución de alimentos; teniendo en cuenta el volumen de la operación y/o raciones diarias a suministrar en las diferentes modalidades (paquete alimentario, preparado en sitio, industrializado y almuerzo). **El inmueble destinado para este efecto deberá tener distribuidas, demarcadas y señalizadas mínimo las siguientes áreas, lo cual se deberá evidenciar con registro fotográfico y plano esquemático de distribución de áreas con sus respectivas medidas** avalado por un profesional idóneo con Matricula profesional para lo cual deberá aportar Certificado de Vigencia de la Matricula Profesional.*

- Área de recepción y control de calidad de alimentos;
- Área de almacenamiento de productos no perecederos.
- **Área de ensamble y alistamiento de RPC para los colegios.**
- Área de productos no conformes.
- Área de Personal.
- Área de Baños.
- **Área de lavado de manos.**

- Área de Despacho.
- Área de elementos de aseo e insumos no consumibles (Negrillas y subrayas no son del pliego de condiciones)

Revisado el plano esquemático aportado por el proponente UT PUTUMAYO SOCIAL 2021, no se evidencian (i) Área de ensamble y alistamiento de RPC para los colegios y (ii) Área de lavado de manos, situación que igualmente fue advertida por el evaluador en acta de visita técnica realizada el pasado 30 de abril de 2021, para lo cual dispuso la siguiente observación:

Dentro de la inspección realizada no se evidencio el Área de ensamble y alistamiento de RPC para los colegios

En virtud de la observación presentada por el comité evaluador, quien realizo visita técnica con posterioridad al cierre, resulta importante traer a consideración lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que establece:

ARTÍCULO 5. *Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:*

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

(...)

PARÁGRAFO 1. *La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a le futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.*

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (Negrilla fuera del texto)

Debe tenerse en cuenta, en relación con este aspecto, que el parágrafo 1 –inciso segundo– del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece que: **«Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.»** Esta regla tiene un alcance muy amplio, pues no expresa, como pudo haberlo hecho, que durante dicho término no se pueden *subsanar* circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre; sino que optó por establecer una regla más amplia, consistente en que durante dicho término los proponentes no pueden acreditar ningún tipo de **«circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso»**, lo que se configuraría si se presenta un nuevo plano esquemático o peor aún pretendiendo subsanar las áreas de la bodega faltantes en una nueva visita técnica, pues de la norma comentada se sigue que la evaluación se debe realizar conforme a las circunstancias ocurridas con anterioridad al cierre del proceso, situación que debió evidenciarse en la propuesta presentada (plano esquemático y registro fotográfico) y confirmado por la entidad en la visita técnica realizada con posterioridad al cierre.

Ahora bien, resulta importante resaltar lo expresado por el Consejo de Estado el cual señaló que **la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender**

que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial. A la par, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente

“(…) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad del proponente de subsanar lo que no tenía o con lo que no contaba al momento del cierre, solicitamos a la entidad el rechazo de la oferta presentada por el proponente plural UT PUTUMAYO SOCIAL 2021, en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, ya que pretender subsanar dicho requisito comportaría una mejora sustancial de la oferta y se conformaría como una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.

C. Respecto al numeral 4.2.5. LOGISTICA DE TRANSPORTE., para lo cual el pliego de condiciones dispone:

(…) Para lo anterior deberá allegar los correspondientes contratos y/o convenios y/o cartas de compromiso con las respectivas empresas de transporte fluvial y terrestre debidamente Avaladas por el Ministerio de Transporte, para lo cual deberá presentar:

1. **Contrato y/o convenio y/o carta de compromiso.**
2. **Resolución de habilitación por parte del Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte de carga.**
3. Documentos legales de la empresa transportadora.
4. **Para el caso de transporte fluvial se deberá acreditar operación en las rutas fluviales del departamento del Putumayo.** (Negrilla fuera del texto original)

Revisada la carta de compromiso presentada por el proponente plural UT PUTUMAYO SOCIAL 2021 para acreditar la disponibilidad del transporte fluvial, se evidencia que esta no cumple con las disposiciones legales y del pliego de condiciones, ya que se encuentra suscrita por una persona diferente al representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE PIÑUÑA NEGRO – COOTRANSPIÑUÑA, con número de identificación Tributaria Nit.: 814000357-7, **única persona capaz de obligar a la cooperativa en este tipo de acuerdos comerciales**, de conformidad a sus estatutos, los cuales se encuentran debidamente certificados por la Cámara de Comercio de Putumayo en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos aportado por el mismo oferente como prueba de cumplimiento del precitado requisito.

Mocoa, 26 de abril del 2021

Señores
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
Mocoa – Putumayo

Referencia	SED-SAMC-001-2021
Objeto del proceso	CONTRATO DE SUMINISTRO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PAE EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

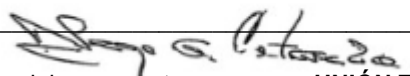
Yo, **JACQUELINE RIVERA BECERRA** identificado con CC No. 69.008.055 de Mocoa , me encuentro vinculada como asociada a la cooperativa de COOTRANSPIÑUÑA y propietaria del bote denominado el ZEUS, con patente de navegación N° 402100664, manifiesto mi intención y compromiso de que en caso de que resulten adjudicatarios del proceso en referencia establecer un contrato de arrendamiento con la señora **LINA MARCELA MOYA MAHECHA** identificado con C.C: No 53.030.232 de Bogotá quien actúa como representante legal de **UT PUTUMAYO SOCIAL 2021**, en cuanto a la disponibilidad del transporte fluvial, la cual garantizara la entrega de los bienes y/o servicios de acuerdo con lo establecido en los lineamientos del programa de alimentación escolar PAE y la resolución 29452 de 2017 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

Como se puede evidenciar en la captura anterior, la carta de compromiso aportada por el proponente UT PUTUMAYO SOCIAL 2021, la suscribe la señora JACQUELINE RIVERA BECERRA en calidad de **vinculada o asociada** de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE PIÑUÑA NEGRO – COOTRANSPIÑUÑA, situación no permitida en los términos y reglas que respecto al requisito LOGISTICA DE TRANSPORTE dispuso la entidad en el pliego de condiciones, **ya que la entidad fundo que dichos contratos y/o convenios y/o cartas de compromiso deberían ser celebradas con las respectivas empresas de transporte fluvial y terrestre debidamente Avaladas por el Ministerio de Transporte.**

Ahora bien, resulta igualmente importante resaltar que para el caso particular de transporte fluvial la empresa transportadora propuesta deberá acreditar operación en las diferentes rutas fluviales del departamento del Putumayo, situación que no se evidencia en los documentos presentados por el proponente referentes a la empresa de transporte fluvial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES DE PIÑUÑA NEGRO – COOTRANSPIÑUÑA, con número de identificación Tributaria Nit.: 814000357-7.

En virtud de lo anterior solicitamos al comité evaluador RECHAZAR la propuesta presentada por el proponente plural UT PAE PUTUMAYO 2021, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos respecto del requisito habilitante 4.2.5. LOGISTICA DE TRANSPORTE.

Atentamente,

Firma 

Nombre del proponente: **UNIÓN TEMPORAL RPC PUTUMAYO 2021**
Nombre del Representante Legal: **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**
C. C. No.: 16185490 de Florencia – Caquetá.
Dirección de correo Carrera 13 # 12 - 74 / Barrio el Centro.
Correo electrónico fundacionecologica_2014@hotmail.com
Teléfono: 3204898770 - 310 4774339
Ciudad: Neiva – Huila.

